



12-11-13 H. 17:30

Exp. N° 374/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Ministra de Comunicación por la Empresa Nacional de Televisión Boliviana (ENTB) c/ Directora General de Impugnación Tributaria; la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz y la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales de Bolivia.

SALA PLENA

SENTENCIA: 302/2013.
EXP. N°: 374/2012.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Interpuesto por la Ministra de Comunicación por la Empresa Nacional de Televisión Boliviana (ENTB) c/ Directora General de Impugnación Tributaria; la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz y la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales de Bolivia.
FECHA: Sucre, dos de agosto de dos mil trece.

Dictada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Ministra de Comunicación en representación de la ex Empresa Nacional de Televisión Boliviana (ENTB) contra la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; el Director Ejecutivo Regional de la Autoridad General de Impugnación Tributaria La Paz; y el Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa (Fs. 50 a 57) que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0228/2012 de 16 de abril de 2012; el apersonamiento de la Gerencia Distrital La Paz del SIN (Fs. 135 y 135); la contestación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (Fs. 143 a 145); el apersonamiento de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (Fs. 152 y 152); la réplica (Fs. 158 a 162); duplica de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (Fs. 176 y 176) los antecedentes del proceso y las disposiciones aplicables al mismo y:

CONSIDERANDO I: Que por memorial de Fs. 50 a 57, Amanda Dávila Torres en su condición de Ministra de Comunicación legalmente representada por Ramiro Antonio Vidaurre Landa y Edwin Chuquimia Villegas, interpone demanda contencioso administrativa contra la Directora Ejecutiva General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; el Director Ejecutivo Regional de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y el Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales de Bolivia, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0228/2012 de 16 de abril de 2012, exponiendo los siguientes argumentos:

I.1. Que a tiempo de interponer Recurso de Alzada, el Ministerio de Comunicación ofreció en calidad de prueba documental pre-constituida fotocopias legalizadas de los Estados Financieros de la Ex. ENTB en Liquidación al 31 de diciembre de 2010, el informe MC-DGAA.ENTBL-001 de 27 de octubre de 2011 y otros documentos que a su entender demuestran que al no haberse declarado la obligación tributaria por parte de ENTB en Liquidación, esa Cartera de Estado no podía reconocer ni mucho menos asumir aquella obligación, ello por imperio del artículo 3 del DS N° 0742 de 22 de diciembre de 2010, sin embargo, contrario a lo manifestado, la Resolución del Recurso Jerárquico emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria no valoró en el fondo las pruebas aportadas, limitándose únicamente a enunciarla, razón por la cual se vulneró sus garantías constitucionales previstas en el parágrafo I. del art. 115 y el parágrafo I del art. 119, ambas de la Ley Fundamental, además de lo establecido en el inc. k) del art. 62 del Reglamento al Procedimiento Administrativo, aplicable al caso de autos por imperio del art. 201 del Código Tributario.

De igual forma manifiesta que la Resolución del Recurso Jerárquico al tratar de convalidar omisiones insalvables en las que incurrió el inferior jerárquico, dando por válida una inexistente valoración de la prueba presentada por su parte, vulneró los intereses del Estado.

En tal comprensión sostiene que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0228/2012 de 16 de abril de 2012, vulneró el debido proceso y el Principio de Congruencia al no recaer sobre todos los argumentos expuestos.

I.2. Que por mandato del Artículo adicional Único del Decreto Supremo N° 0793 de 15 de febrero de 2011, el Ministerio de Presidencia transfirió al Ministerio de Comunicación los Estados de Ejecución Presupuestaria, con fecha de corte al 31 de diciembre de 2010, respecto del proceso de liquidación de ENTB en Liquidación, a través del cual se evidenció que entre los pasivos y obligaciones pendientes, no consta de forma expresa la deuda al SIN, extremo que guarda relación con el informe MC-DGAA-ENTBL-001 de la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Comunicación, el cual estableció que al verificar la documentación original de los estados financieros al 31 de diciembre de 2010, éstos no incluían una provisión impositiva coincidente con la obligación tributaria ahora impugnada.

En ese sentido alega que en vigencia del termino probatorio, el Ministerio de Comunicación presentó como prueba la nota MEFP/PCF/DGCF/UIAF N° 1197/2011 de 14 de noviembre de 2011, emitida por el Director General de Contabilidad Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, que establecía "(...) Los Estados Financieros de 2010 de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana en Liquidación no exponen el detalle de los adeudos tributarios del periodo 2006 (...)", prueba que no fue valorada por el



Exp. N° 374/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Ministra de Comunicación por la Empresa Nacional de Televisión Boliviana (ENTB) c/ Directora General de Impugnación Tributaria; la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz y la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales de Bolivia.

Responsable de la Autoridad Regional y que evidenciaba que al no haber sido declarada la obligación tributaria por parte de ENTB en Liquidación, se vulneró la condición establecida en el inc. d) del art. 3 del DS N° 0742, misma que prevenía tomar las previsiones para que los pasivos remanentes fueran detallados en los Estados Financieros de ENTB en Liquidación con la finalidad de que éstos sean asumidos por el Ministerio a cargo de la liquidación.

Por otra parte, señala que todo deber tributario emerge de una obligación imputable al contribuyente o transferida a otra persona natural o jurídica, en esa comprensión, siendo que la obligación tributaria no figuró como un pasivo transferido por la Ex ENTB en Liquidación al Ministerio de la Presidencia y posteriormente al Ministerio de Comunicación, ésta no podía ser considerada como una obligación tributaria asumida por esa Cartera de Estado, en consecuencia el Ministerio de Comunicación no sería responsable del incumplimiento de la obligación tributaria por parte de la Ex. Empresa Nacional de Televisión Boliviana (ENTB) en Liquidación.

En virtud a los fundamentos precedentemente expuestos, pide se declare probada la demanda en todas sus partes y consiguientemente nula y sin valor legal la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0228/2012 de 16 de abril de 2012, emitida por la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-RJ-LPZ/RA 0047/2012 de 30 de enero de 2012, suscrita por el Director Ejecutivo Regional Interino de la Autoridad General de Impugnación Tributaria La Paz, emergentes de la impugnación de la Resolución Determinativa N° 027/2011 de 6 de enero de 2011, dictada por el Gerente Distrital La Paz del SIN de Bolivia.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de Fs. 60 se corrió en traslado a las entidades demandadas, quienes habiendo sido legalmente citadas (Fs. 81, 99 y 117) en tiempo hábil y oportuno se apersonan y contestan negativamente a la misma exponiendo los siguientes argumentos:

• **Contestación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.**

II.1. Que la resolución del Recurso Jerárquico a tiempo de efectuar el análisis sobre la cuestión planteada, constató que la instancia recursiva consideró las pruebas presentadas por el sujeto pasivo en alzada, no siendo evidente la falta de valoración aducida por el sujeto pasivo a tiempo de plantear el Recurso Jerárquico, puesto que esa instancia jerárquica inferior realizó una valoración integral de las pruebas presentadas.

Por otra parte, recalcó que el Ministerio de Comunicación a tiempo de interponer su Recurso Jerárquico, si bien observó la supuesta falta de valoración de las pruebas y pidió que éstas sean valoradas por la instancia jerárquica, conforme consta en las conclusiones y petitorio del Recurso Jerárquico, en ningún momento solicitó la nulidad de la Resolución del Recurso de Alzada por falta de valoración de pruebas, sino más bien la revocatoria de ésta, lo cual implica que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de acuerdo a lo pedido por el recurrente, tenga que ingresar al fondo de la impugnación, que era establecer si al Ministerio de Comunicaciones le correspondía o no, asumir las obligaciones de la ex ENTB.

II.2. Siendo que ENTB en Liquidación tuvo conocimiento formal del reparo establecido por la Administración con la notificación de la Vista de Cargo, la misma tenía la facultad de registrar o no la obligación tributaria en los Estados Financieros de la gestión 2010. De igual forma, habiendo sido notificado con la Resolución Determinativa que determinó la existencia de la deuda tributaria por 13 facturas observadas durante el periodo de diciembre 2006, esta podía o no registrar tal deuda en los Estados Financieros de la gestión 2011. En ese entendido, si bien el reparo surge por facturas observadas durante el periodo de diciembre 2006 y la Vista de Cargo fue notificada el 14 de octubre de 2010, debe considerarse que la Resolución Determinativa fue practicada en fecha posterior a la elaboración de los Estados Financieros de la gestión 2010, por lo cual no correspondía aplicar lo previsto en el inc. d) del art. 3 del DS N° 0742, puesto que al no ser cierta la deuda tributaria a la fecha de notificación de la Vista de cargo, no necesariamente debía formar parte de los pasivos remanentes al 31 de diciembre de 2010, detallados en los estados financieros de la referida gestión.

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativo, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0228/2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

• **Contestación de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.**

Manifiesta que en atención a los parágrafos I. y II. del art. 195 de la Ley 2492, la demanda contencioso administrativa únicamente puede ser interpuesta contra la Resolución que resuelve el Recurso Jerárquico, es decir, ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, motivo por el cual, su persona en condición de Director de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, solo se apersonó al proceso con la finalidad de dar cumplimiento a la notificación y provisión citatoria emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

Concluye solicitando se deje sin efecto la provisión citatoria de la demanda contencioso administrativa contra esa Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.



• **Contestación de la Gerencia Distrital La Paz de Impuestos Nacionales de Bolivia.**

Menciona que si bien la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0228/2012 de 16 de abril de 2012, agotó la vía administrativa y el contribuyente podía acudir al Tribunal Supremo de Justicia a objeto de que se ejerza el control jurisdiccional de los actos administrativos a través del proceso contencioso administrativo, la misma debió ser interpuesta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, siendo esa la Autoridad Administrativa que dictó la Resolución del Recurso Jerárquico, por lo que resulta insostenible y fuera de toda norma legal que la demanda planteada sea dirigida contra la Gerencia Distrital La Paz de Impuestos Nacionales.

Concluye solicitando se deje sin efecto la notificación a la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, debido a que la Autoridad que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico fue la Autoridad General de Impugnación Tributaria y es únicamente contra ella que se tenía que dirigir la demanda.

Formulada la réplica de fs. 158 a 162 y la duplica de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de fs. 176 y 176, se dictó autos para sentencia conforme consta a fs. 178 del expediente.

CONSIDERANDO III: La presente controversia radica en que el Ministerio de Comunicación cuestiona la validez jurídica de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0228/2012 de 16 de abril de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, porque en su concepto el Ministerio de Comunicación no es responsable del incumplimiento de la obligación tributaria por parte de ENTB en Liquidación y porque dicha Resolución dio validez a la falta de valoración de prueba efectuada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, vulnerándose de esta forma la garantía al debido proceso y principio de congruencia.

Ahora bien, antes de resolver el fondo de la controversia resulta ineludible precisar que la presente sentencia versará exclusivamente sobre los fundamentos expuestos por las partes integrantes del proceso, es decir, por el Ministerio de Comunicación y la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dejando de lado los argumentos alegados por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz y la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, toda vez que el Recurso que agotó la vía administrativa y dio lugar al proceso contencioso administrativo fue el Recurso Jerárquico emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia, solo esa Autoridad era susceptible de ser demandada en el presente proceso y no como erróneamente lo formuló el demandante al accionar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; y la Gerencia Distrital La Paz del SIN.

Efectuada la aclaración precedente, de la revisión, compulsas y análisis de los fundamentos expresados en la demanda, los antecedentes procesales y las normas legales aplicables, se evidencia que en atención a las facultades conferidas por los artículos 66º, 100º y 101 de la Ley 2492 y los artículos 29º, 32º y 33º del Decreto Supremo N° 27310, la Gerencia Distrital La Paz del S.I.N. emitió la Orden de Verificación N° 0009OVI9314 con la finalidad de establecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias de ENTB en Liquidación respecto de los impuestos (IVA) e (IT) correspondiente al periodo fiscal de diciembre 2006, emplazándole a la misma a presentar en el término perentorio de cinco (5) días hábiles a partir de su legal notificación la siguiente documentación: 1) Declaraciones Juradas de los periodos observados; 2) Libro de ventas de los periodos observados; 3) Copias de las facturas de venta detalladas en el anexo y 4) Otra documentación que el fiscalizador asignado solicite durante el proceso de verificación.

Practicada la notificación con la Orden de Verificación N° 0009OVI9314 (Fs. 3 del Anexo 1) ENTB en Liquidación mediante Nota CITE: NE/ENTB-L/LIQ/JAF/2009-161 de 17 de agosto de 2009, cursante a Fs. 12 del Anexo 1, solicitó la ampliación de cinco días hábiles para la entrega de la documentación requerida, petición que fue atendida por el proveído N° 24-01317-09 de 17 de agosto de 2009, (Fs. 14 del Anexo 1) que aceptó su solicitud y le otorgó un plazo máximo de 5 días hábiles, a partir del vencimiento del plazo otorgado en la Orden de Verificación.

Notificada ENTB en Liquidación con la Orden de Verificación, mediante nota CITE: NE/ENTB-L/LIQ/JAF/2009-165 de 19 de agosto de 2009, cursante a Fs. 16 del Anexo 1, presentó sus pruebas de descargo consistente en facturas del periodo fiscal diciembre 2006; Comprobante de Ejecución de gastos C-31 por el importe de Bs.165.882; Comprobante de Ejecución de gastos C-31 por el importe de Bs.62.311; Declaración Jurada del IVA correspondiente al mes de Diciembre 2006; Declaración Jurada del IT correspondiente a Diciembre 2006; Constancia del Libro de compras y ventas; el libro de ventas en hoja Excel; y el libro de compras en hoja Excel, alegando que las trece (13) facturas observadas a ENTB en Liquidación fueron presentadas y declaradas en el periodo fiscal subsiguiente, es decir, en Enero 2007.

Analizada la documentación propuesta por ENTB en Liquidación, la Gerencia Distrital La Paz del SIN, evidenció que: 1) El libro de ventas IVA del periodo fiscal de Diciembre 2006, no se encontraba notariado; 2) La Declaración Jurada correspondiente al Formulario 400 del IT con N° de orden 559076, fue presentado fuera del plazo previsto para la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal de



Exp. N° 374/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Ministra de Comunicación por la Empresa Nacional de Televisión Boliviana (ENTB) c/ Directora General de Impugnación Tributaria; la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz y la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales de Bolivia.

Diciembre 2006; y 3) La Declaración Jurada, relacionada al Form. 200 del IVA con N° de orden 4333749, fue presentada fuera del plazo de la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal: Diciembre 2006.

En atención a esos antecedentes la Gerencia Distrital La Paz del SIN en ejercicio de sus facultades previstas en los arts. 92°, 93°, 95°, 96°, 100°, 148° y 162° de la Ley 2492, procedió a determinar las obligaciones tributarias durante el periodo fiscal diciembre de 2006, sobre Base Cierta, emitiendo en consecuencia la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLP/DF/SVI/VC/431/2010 de 30 de julio de 2010 (Fs. 88 a 89 del Anexo 1) que estableció como liquidación de la deuda tributaria la suma de UFV 130.737.- equivalente a Bs.201.807.- importe que incluía el tributo omitido expresado en UFV, intereses, sanción preliminar por la conducta y multas por incumplimiento a deberes formales.

Notificado ENTB en Liquidación con la referida Vista de Cargo (Fs. 93 del Anexo 1), en atención al artículo 98 de la Ley N° 2492, mediante memorial cursante a Fs. 96 y 96, éste impugnó la misma alegando que su prueba de descargo no fue considerada, ni mencionada en la Vista de Cargo, toda vez que las trece facturas observadas fueron presentadas y declaradas en el periodo fiscal subsiguiente, es decir, en enero de 2007, con sus respectivos pagos a los Impuestos (IVA) e (IT), argumento que fue desestimado por la Gerencia Distrital La Paz del S.I.N. en atención a que las facturas observadas en el periodo fiscal de Diciembre de 2006, debieron ser declaradas en el periodo en la que se emitió y si bien fueron declaradas en el periodo fiscal subsiguiente el ahora demandante debió presentar oportunamente dicha documental a efecto de demostrar la veracidad de sus alegatos.

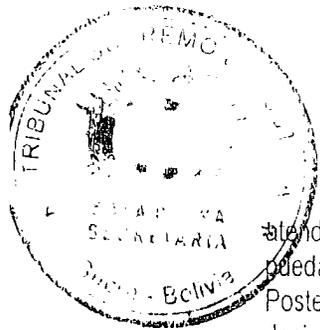
Es en este sentido que la Gerencia Distrital La Paz del S.I.N. conforme al artículo 99 del Código Tributario emitió la Resolución Determinativa N° 027/2011 de 6 de enero de 2011, que resolvió sancionar a ENTB en Liquidación, con la suma total de UFV 118.664 - equivalente a Bs. 185.811.- por los siguientes conceptos: UFV 65.278.- equivalente a Bs. 102.217.- correspondiente a la deuda tributaria por ingresos percibidos por prestación de servicios no facturados ni declarados en el impuesto IVA e IT en el periodo fiscal de diciembre 2006; UFV 1286.- equivalente a Bs. 80.307.- por haber incurrido en la conducta de Omisión de Pago; UFV 1500.- equivalente a Bs.2.349.- por incumplimiento al deber formal de "habilitación de libros de compra y venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica"; y dos multas de UFV 300.- equivalente a Bs.938.- por incumplimiento al deber formal de "presentación de declaraciones Juradas en la forma, medios, plazos lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto".

Notificado ENTB en Liquidación con la Resolución Determinativa (Fs. 162 vuelta de Anexo 1) mediante memorial cursante de Fs. 164 a 165 vuelta del Anexo 2, formuló el Recurso de Alzada arguyendo que el art. 3 del DS N° 742 de 22 de diciembre de 2010, estableció que para efecto del proceso de liquidación de ENTB se debería tomar la previsión de que los pasivos remanentes al 31 de diciembre de 2010, fueran detallados en sus Estados Financieros y de la revisión de éstos, entre los pasivos y obligaciones pendientes no se evidenció de forma expresa la deuda motivo de la presente demanda, razón por la cual el Ministerio de Comunicación no sería responsable del incumplimiento de la obligación tributaria por parte de ENTB en Liquidación; en ese entendimiento su Recurso fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0047/2012 de 30 de enero de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (Fs. 208 a 214 vuelta del Anexo 3) que confirmó la Resolución Determinativa N° 027/2011 de 6 de enero de 2011.

Practicada la notificación con la Resolución de Recurso de Alzada (Fs. 215. del Anexo 3) ENTB en Liquidación interpuso el Recurso Jerárquico (Fs. 221 a 224 vuelta del Anexo 3) alegando que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso de Alzada no mencionó ni valoró su prueba aportada y la misma no cumplió con los requisitos esenciales para su emisión; en ese sentido se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0228/2012 de 16 de abril de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (Fs. 252 a 260 del Anexo 3) quien habiendo evidenciado que la instancia recursiva consideró las pruebas presentadas por el sujeto pasivo en alzada resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0047/2012 de 30 de enero de 2012, que mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 027/2011 de 6 de enero de 2011.

III.1. Respecto al argumento de que el Ministerio de Comunicación no es el responsable de la obligación tributaria por parte de ENTB en Liquidación debido a que éste no hubiera consignado dicha obligación en los Estados Financieros de ENTB al 31 de diciembre de 2010; a efecto de establecer su responsabilidad o no, resulta necesario considerar los siguientes extremos:

En principio, habiéndose dispuesto la liquidación de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana, el Decreto Supremo N° 74 de 15 de abril de 2009, en su artículo séptimo estableció que ENTB en Liquidación estaría a cargo de un Liquidador designado por el Ministro de la Presidencia el cual se constituiría en la Máxima Autoridad Ejecutiva de ENTB en Liquidación y por ende en el encargado de llevar a cabo el proceso de liquidación, otorgándole al efecto una serie de atribuciones entre las cuales resaltan las contenidas en los incisos a) y e) del artículo 8° del citado Decreto Supremo N° 74, mismas que lo facultaban no solo para asumir la representación legal de ENTB en Liquidación sino también para



Exp. N° 374/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Ministra de Comunicación por la Empresa Nacional de Televisión Boliviana (ENTB) c/ Directora General de Impugnación Tributaria; la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz y la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales de Bolivia.

atender todos los procesos judiciales, arbitrales y administrativos pendientes de ENTB así como los que puedan surgir hasta su conclusión, ya sea en calidad de demandante o demandado.

Posteriormente, en atención a que el proceso de liquidación de ENTB no fue concluido por el Liquidador designado por el Ministro de la Presidencia y el mismo requería de continuidad hasta su conclusión, se emitió el Decreto Supremo N° 742 de 22 de diciembre de 2010, que en su artículo segundo estableció que a partir del 1 de enero de 2011, el Ministerio de la Presidencia asumiría la representación legal de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana y consiguientemente el proceso de liquidación del mismo, debiendo al efecto observar ciertas previsiones tales como las previstas en los incisos a.) y d.) del artículo 3° del citado Decreto Supremo N° 742, las cuales disponían que ENTB en Liquidación debía presentar al Ministerio de la Presidencia el cierre de sus Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010, de tal forma que los pasivos remanentes detallados en aquellos sean asumidos por el Ministerio de la Presidencia.

Finalmente, una vez creado el Ministerio de Comunicación el Decreto Supremo N° 793 de 15 de febrero de 2011, en su Artículo adicional Único dispuso que el Ministerio de la Presidencia debía transferir al Ministerio de Comunicación el proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana, en los términos y previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 0742 de 22 de diciembre de 2010.

En ese orden de ideas se tiene que habiéndose transferido el proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana, en principio a ENTB en Liquidación, posteriormente al Ministerio de la Presidencia y finalmente al Ministerio de Comunicaciones, éste último se constituyó en la Autoridad Máxima de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana con representación legal suficiente para iniciar, proseguir y concluir todos los procesos judiciales, administrativos y arbitrales pendientes de ENTB así como los que puedan surgir. En ésta comprensión se concluye que la obligación tributaria impuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales recayó en la Empresa Nacional de Televisión Boliviana - ENTB y no así sobre el Ministerio de Comunicación, empero, siendo que esa Cartera de Estado ejerció la administración y la representación legal de ENTB, consiguientemente le correspondía a la misma asumir las obligaciones que devenguen de los procesos pendientes o los que pudiesen suscitarse.

Por otra parte, el Código Tributario en su Título I, Capítulo III, Sección III. (Del Art. 21 al 41) denominado Sujetos de la Relación Jurídico Tributario, establece quienes son los sujetos encargados de determinar una obligación tributaria así como los que están obligados a cumplirla. En ese sentido se tiene que la relación Jurídico Tributario, se encuentra compuesta por el Estado en calidad de sujeto activo el cual a través de la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal ejerce las facultades para recaudar, controlar, verificar, inspeccionar, fiscalizar, liquidar, determinar y ejecutar las obligaciones tributarias; y por el contribuyente o sustituto del mismo quien en su condición de sujeto pasivo se encuentra obligado a cumplir con el pago de ésta, es decir, que la relación jurídico tributaria se compone de un sujeto activo y un sujeto pasivo quien en su condición de contribuyente o sustituto del mismo, se encuentra compelido a observar la obligación que la Administración Tributaria imponga.

No obstante de lo referido precedentemente, el artículo 27 la Ley 2492 de 20 de diciembre de 2004, prescribe que "Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales cumplir las obligaciones atribuidas a aquel" texto del cual se infiere que el cumplimiento de las obligaciones tributarias no solo pueden ser asumidas por el sujeto pasivo compuesto por el contribuyente o su sustituto, sino también por el tercero responsable que conforme al párrafo in fine del citado artículo, es aquel que asume la administración de un patrimonio ajeno por mandato expreso del Código Tributario u otra disposición legal.

En esa comprensión se evidencia que a tiempo de liquidarse la Empresa Nacional de Televisión Boliviana, en atención al artículo adicional único del Decreto Supremo N° 793 de 15 de febrero de 2011, el proceso de liquidación de ENTB fue transferido al Ministerio de Comunicación en los términos y previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 0742 de 22 de diciembre de 2010, es decir, que con la publicación del Decreto Supremo N° 793 de 15 de febrero de 2011, el Ministerio de Comunicación asumió los pasivos remanentes de ENTB al 31 de diciembre de 2010, detallados en los estados financieros de ENTB en Liquidación, conforme a la disponibilidad de sus recursos emergentes del proceso de liquidación, tal cual lo prevé el inciso d.) artículo 3 del Decreto Supremo N° 742 de 22 de diciembre de 2010, en consecuencia, se concluye que el Ministerio de Comunicación al administrar el patrimonio de ENTB, se constituyó en tercero responsable de las obligaciones de éste y consiguientemente debe asumir las mismas.

Por otra parte, si bien es cierto que la obligación tributaria impugnada no se encontraba detallada en los estados financieros de ENTB al 31 de diciembre de 2010, aquello no significa que el Ministerio de Comunicación se encuentre exento de cumplir con la misma, toda vez que la obligación tributaria no se encuentra sujeta a la voluntad de ENTB en Liquidación de reconocer o consignar tal imposición, mas por el contrario ésta es determinada en razón a un proceso desarrollado con todas las garantías que exige la ley, en consecuencia, siendo que el Ministerio de Comunicación es el actual representante legal y administrador del patrimonio de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana, le corresponde asumir la



obligación tributaria impuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales en su condición de tercero responsable.

En cuanto al argumento de la supuesta violación al debido proceso y al principio de congruencia, por no haberse valorado las pruebas aportadas por la Empresa Nacional de Televisión Boliviana en Liquidación (ENTB) resulta imperioso puntualizar que el debido proceso es una institución jurídica consagrada como un derecho y garantía jurisdiccional orientada a proteger la libertad, la seguridad jurídica y fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas, lo cual incumbe la estricta observancia a las normas legales que rigen la materia y el cumplimiento ineludible de los requisitos previstos para las diferentes instancias procesales con la finalidad de que aquellos que consideren afectados sus derechos fundamentales puedan ejercer una defensa adecuada y oportuna en cualquier proceso. En este contexto legal, corresponde desarrollar las reglas concernientes al debido proceso aplicables a la presente causa, a efecto de determinar si la Resolución del Recurso de Revocatoria valoró las pruebas presentadas por el demandante, conforme a derecho.

En ese entendimiento se tiene que la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005 incorporada el Código Tributario en su Título V. Capítulo II. Sección III. (Del Art. 218 al 219) establece el procedimiento para el conocimiento de los Recursos de Alzada y Jerárquico dentro del cual se advierte las siguientes actuaciones: 1. Presentado el recurso, éste debe ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso en el plazo de cinco (5) días; 2. Una vez notificada la Administración Tributaria, ésta tiene un plazo perentorio de quince (15) días para contestar al mismo ya sea aceptando o negando total o parcialmente los argumentos del recurrente; 3. Con la contestación o sin ella, dentro del plazo de 24 horas de su vencimiento se dispondrá la apertura del término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios para ambas partes; y 4. Vencido el plazo para la presentación de las pruebas se deberá dictar resolución conforme a lo establecido por los artículos 210 al 212 de la Ley N° 2492. En ese sentido se tiene que tanto el recurrente como la administración tributaria tienen el término de veinte (20) días para hacer uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho, pudiendo presentar cualquier prueba documental que respalde sus posiciones, siempre y cuando éstas sean ofrecidas en originales o fotocopia legalizada, las cuales harán fe respecto a su contenido, salvo que sean declaradas falsas por un fallo judicial, tal cual lo prescribe los artículos 215 y 217 del Código Tributario.

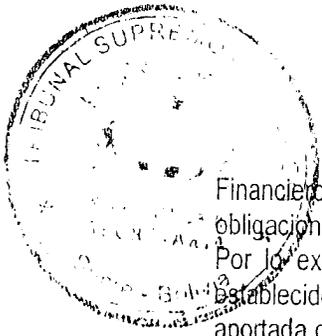
De la revisión de los antecedentes administrativos se advierte que ENTB en Liquidación a tiempo de formular su Recurso de Alzada (Fs. 164 a 165 vuelta del Anexo 2) adjuntó en calidad de prueba documental, fotocopia legalizada de los Estados Financieros de ENTB en Liquidación al 31 de diciembre de 2010, el informe MS-DGAA-ENTBL-001 de 27 de octubre de 2011 y fotocopias simples de los Decretos Supremos Nro. 0742 y 0793

Posteriormente habiéndosele notificado por la apertura del término de prueba (Fs. 175 del Anexo 2) mediante memorial cursante a Fs. 186 del Anexo 2, ENTB en Liquidación complementó su prueba adjuntando fotocopias simples del Balance General Comparativo al 31 de diciembre de 2010 (Fs. 177 a 179); el Estado de Recursos y Gastos Corrientes Comparativo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 (Fs. 180 a 182) y las Notas de los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2010 (Fs. 183 a 185).

Finalmente, mediante memorial cursante a Fs. 189 del Anexo 2, ENTB en Liquidación ratificó toda su prueba documental presentada junto al Recurso de Alzada y adjuntó una fotocopia legalizada de la nota MEFP/VPCF/DGCF/UIAF/N° 1197/2011 de 14 de noviembre de 2011, suscrita por el Director General de Contabilidad Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Asimismo, se evidencia que una vez analizada toda la prueba descrita precedentemente, la Resolución del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria estableció que "El hecho de que por razones administrativas la Empresa Nacional de Televisión Boliviana en Liquidación, no haya presentado en los Estados Financieros con cierre al 31 de Diciembre de 2010, la deuda tributaria del acto impugnado entre los pasivos remanentes al ministerio de la Presidencia y por ende a partir del 2011, realizar el traspaso al Ministerio de Comunicación, no es causa para evadir el cumplimiento de la obligación tributaria..." ello en atención a que la prueba aportada por el demandante no refutó de forma alguna los argumentos que fundaron la Resolución Determinativa, mas por el contrario, se limitaron exclusivamente a demostrar que la Ex ENTB en Liquidación no detalló en sus Estados Financieros las obligaciones tributarias impugnadas, razón por la cual el Ministerio de Comunicación no sería responsable por el incumplimiento de éstas.

En este mismo sentido, de la revisión de la Resolución Determinativa N° 027/2011, se advierte que la Gerencia Distrital La Paz del S.I.N. resolvió sancionar a ENTB en Liquidación por la prestación de servicios no facturados ni declarados en el impuesto IVA e IT durante el periodo fiscal de diciembre de 2006; por haber incurrido en la conducta de Omisión de Pago; por incumplimiento al deber formal de habilitación de libros de compra y venta IVA y por no haber presentado las Declaraciones Juradas en los plazos establecidos, sin embargo, la prueba documental presentada por el demandante se basó meramente en el incumplimiento de ENTB en Liquidación en la elaboración del detalle de los Estados



Exp. N° 374/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Ministra de Comunicación por la Empresa Nacional de Televisión Boliviana (ENTB) c/ Directora General de Impugnación Tributaria; la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz y la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales de Bolivia.

Financieros al 31 de diciembre de 2010 y no desvirtuó de forma alguna el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, que era el motivo del Recurso de Alzada.

Por lo expuesto se concluye que la Administración Tributaria cumplió a cabalidad el procedimiento establecido para el conocimiento de los Recursos de Alzada valorando adecuadamente la prueba aportada durante el proceso, consiguientemente no se violó la garantía constitucional del debido proceso, más por el contrario se dio correcta aplicación a las normas que rigen la materia garantizando en todo momento el derecho a la defensa del accionante.

En esta misma comprensión no se evidencia la violación al principio de congruencia, alegada por el demandante, toda vez que la Resolución del Recurso de Alzada se encuentra debidamente fundamentada y motivada conforme a los antecedentes del proceso y la prueba aportada, de tal forma que existe conformidad entre lo pretendido, probado y resuelto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio del artículo 10 de la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativo de Fs. 50 a 57 vuelta, interpuesta por Amanda Dávila Torres en su condición de Ministra de Comunicación y en consecuencia, firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0228/2012 de 16 de abril de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-RJ-LPZ/RA 0047/2012 de 30 de enero de 2012, y consiguientemente la Resolución Determinativa N° 027/2011 de 6 de enero de 2011, dictada por el Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales de Bolivia.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con las formalidades de rigor.

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los dos días del mes de agosto de dos mil trece años.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Magistrado Relator: Antonio Guido Campero Segovia.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Jorge Isaac von Borries Méndez

DECANO

Rómulo Calle Mamani

MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia

MAGISTRADO

Pastor Segundo Mamani Villca

MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán

MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán

MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina

MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas

MAGISTRADO

Gonzalo Vargas Vargas

Secretario de Sala Plena